

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo singular, informando que los demandados fueron notificados por conducta concluyente de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en los términos establecidos por el despacho no contestaron la misma ni propusieron excepciones. **Sírvase proveer, Manizales 18 de septiembre de 2020.**

**FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y COMERCIO -COOPROCOLOMBIA-
Demandados:	MARCO AURELIO PIEDRAHITA PIEDRAHITA NOIVER ANTONIO LOAIZA GRAJALES
Radicado:	170014003010-2020-00041-00
Interlocutorio No.:	921

El proceso de la referencia correspondió a este despacho por reparto de la oficina judicial el día 28 de enero de 2020 y por auto fechado el 07 de febrero del 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo el siguiente título ejecutivo:

TÍTULO:	LETRA DE CAMBIO
CAPITAL:	\$600.000
DEUDORES:	MARCO AURELIO PIEDRAHITA PIEDRAHITA NOIVER ANTONIO LOAIZA GRAJALES
BENEFICIARIO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y COMERCIO – COOPROCOLOMBIA-
FECHA DE CREACION:	15 DE MARZO DEL 2018
FECHA DE VENCIMIENTO:	15 DE MARZO DEL 2019

Los títulos valores aportados reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Los demandados fueron notificados por conducta concluyente de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en los términos establecidos por el despacho no contestaron la misma ni propusieron excepciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$66.000)**, las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto **el Juzgado Décimo Municipal de Manizales**, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y COMERCIO – COOPROCOLOMBIA-** identificado con N.I.T. 900.228.741-4 y en contra de **MARCO AURELIO PIEDRAHITA PIEDRAHITA** identificado con C.C. 14.610.030 y **NOIVER ANTONIO LOAIZA GRAJALES** identificado con C.C. 4.323.103, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 CGP)**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho la suma de **SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$66.000)**.

QUINTO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 100 del 21 de septiembre del 2020</p> <p>FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ Secretario</p>
--